

<i>CAPÍTULO II: CRITERIO SEGUIDO COMO TRADUCTOR</i> (Núms. 7-43; notas 16-91)	16
<i>A) Del “Sistema di Diritto Processuale Civile” de Carnelutti</i> (Núm. 7-18; notas 16-48)	16
<i>B) Del “Codice di Procedura Civile” de 1940</i> (Núms. 19-21; notas 49-62)	23
<i>C) De “La Prova Civile” de Carnelutti</i> (Núms. 22-43; notas 63-91).	26

CAPÍTULO II: CRITERIO SEGUIDO COMO TRADUCTOR:

A) Del “*Sistema di Diritto Processuale Civile*” de Carnelutti; B) Del “*Codice di Procedura Civile*” de 1940; C) De “*La Prova Civile*” de Carnelutti

7) A) Del “*Sistema di Diritto Processuale Civile*” de Carnelutti.¹⁶ Si el *Sistema* de Carnelutti se hubiese editado en España (como la mayoría de sus congéneres)¹⁷ y se dirigiese, por tanto, en primer lugar a los lectores de mi patria, habría intentado traducir siempre los términos técnicos italianos por sus correspondientes o más afines españoles. Pero como esta obra se imprime en América y fundamentalmente para el público americano, y como aun siendo comunes el tronco y la raíz jurídico-procesales en sus diversos Estados de ascendencia española,¹⁸ influjos extranjeros y reformas legislativas han originado apartamientos más o menos profundos en el contenido y en el nombre de las instituciones primitivas, resultaba en ocasiones imposible encontrar un solo denominador castellano para designar una misma figura, bautizada con diferentes nombres, según los países, y a veces en una misma nación, según los textos, y aun dentro de uno de ellos, según los artículos. Un ejemplo ilustrará esta dificultad: la medida asegurativa consistente en la *retención de bienes*, recibe en la legislación española los siguientes nombres, si es que no se me

¹⁶ Los números 7-18 reproducen la *Advertencia acerca de la Traducción y de las Adiciones* que para la citada versión del *Sistema* compuse y que figura en el tomo I de la misma (Buenos Aires, 1944), pp. XXI-XXVIII. Salvo raras veces, no la he actualizado, porque lo que me interesa aquí es recoger la trayectoria impresa a la traducción en el momento en que se hizo, con independencia de que tal o cual artículo de los mencionados entonces en la *Advertencia* haya sido posteriormente derogado. Para no romper la unidad de la referida *Advertencia*, incluyo tras los números concernientes a la *Traducción*, los relativos a las *Adiciones*. La mayoría de las notas provienen de paréntesis existentes en el texto primitivo y ahora reemplazados mediante ellas. He agregado las que llevan los números 17, 18, 34, 38, 41, 43, 44, 45 y 48 y adicionado varias más.

¹⁷ Téngase en cuenta la fecha en que se redactó la *Advertencia*: después, merced a la infatigable labor de SENTÍS MELENDO en Argentina, se han traducido en este país más libros de derecho procesal que en España.

¹⁸ Salvo a la República Dominicana, sometida al influjo del procedimentalismo francés: cfr. TAVARES HIJO, *Elementos de Derecho Procesal Dominicano*, vol. I (Ciudad Trujillo, 1944), p. 5.

olvida alguno: *embargo*,¹⁹ *secuestro*,²⁰ *retención*,²¹ *depósito*,²² *ocupación*,²³ *anotación preventiva*²⁴ y aun *comiso*.²⁵ No me es posible examinar aquí las divergencias de contenido o de matiz que entre esas denominaciones median; pero sí considero preciso destacar que, salvo la penúltima, ninguna de ellas es usada por el legislador en acepción única y constante: el *secuestro*, por ejemplo, tiene en el artículo 1785 del código civil significado genérico, comprensivo del embargo y del aseguramiento de bienes litigiosos, mientras que en la ley de 1º de diciembre de 1936²⁶ se identifica con el primero; otro tanto sucede con la *retención* en el caso del artículo 1034 del código civil, al paso que en otros se refiere más concretamente al de sueldos, salarios y pensiones,²⁷ o se confunde con el *comiso*;²⁸ *embargo*, por su parte, se extiende lo mismo al *preventivo* que al *ejecutivo*; en cuanto a *depósito*, es nombre que se aplica en la ley de enjuiciamiento civil, no sólo al secuestro de bienes, sino también a la asignación de morada a determinadas personas²⁹ y a la modalidad de fianza que sirve para garantizar la percepción de la multa inherente a la pérdida de los recursos extraordinarios.³⁰

Pues bien: tanto en la hipótesis a que acabo de pasar revista, como en todas las demás de diversidad nominativa, dentro o fuera de España, forzoso era elegir uno de entre los varios nombres disponibles, ya que no era cosa de zanjar el problema mediante el método exhaustivo de mencionar en cada caso las distintas palabras utilizables para la traducción del vocablo italiano. Y dicho se

¹⁹ Artículos 1397-1418 y 1442-59 de la ley de enjuiciamiento civil y 589-614 de la ley de enjuiciamiento criminal.

²⁰ Artículos 1785-9 del código civil y artículo 1o. de la ley de 1o. de diciembre de 1936 sobre ejecución inmobiliaria.

²¹ Artículos 762-3; 1451 —véase la *Adición al número 31 h*, en el tomo I, pp. 146-7—, 1601-2 ley enjto. civ. y 1196, núm. 5, cód. civ.

²² Artículos 499, 966-8, 1173-5, 1409, 2119-23, 2128-30 ley enjto. civ.

²³ Artículos 966, 1174 y 1334 ley enjto. civ.

²⁴ Respecto de inmuebles, véanse las citas legales en la *Adición al número 71 a*, en el tomo I, pp. 252-3.

²⁵ De los instrumentos y efectos del delito: cfr. las *Adiciones a los números 304 c y 401 f* (en el tomo II, p. 560, y en el III, pp. 60-1, respectivamente), así como los artículos 35 y 38 del código penal de la marina de guerra, 41 de la ley de caza, 39 de la ley de contrabando y defraudación y 15 del decreto de 8 de mayo de 1844 sobre montes [téngase en cuenta la indicación hecha en la nota 16 acerca de derogación de preceptos].

²⁶ O sea la mencionada en la nota 20: cfr. sus artículos 1 y 2.

²⁷ Cfr. especialmente el artículo 1451 ley enjto. civ.

²⁸ Cfr. artículos 338, 620 y 635 ley enjto. crim., que, en cambio, en los artículos 344 y 844 se vale del verbo *recoger*.

²⁹ Artículos 1880-1918 del texto originario [en la actualidad, rige el de 24 de abril de 1958].

³⁰ Cfr. *Adiciones a los números 175 c, 176 y 177 a-c*, en el tomo II, pp. 143-5.

está que esa selección había de efectuarse con arreglo a unas bases o pautas si no rígidas, sí, desde luego, definidas.

8) Cuando el obstáculo a vencer consistía en la *opción entre las varias denominaciones de un concepto*, me he inclinado, como regla, por la voz castellana de idéntico o más próximo significado respecto del término italiano, aun cuando no sea la más generalizada en la legislación procesal o en el lenguaje forense españoles. De ahí, por ejemplo, que haya traducido “*sequestro*” por *secuestro* y no por *embargo*, sin perjuicio, claro está, de que en las adiciones de derecho español, éste pase a ocupar el primer plano que en él le corresponde. Semejante solución, además de compenetrar más al lector con las instituciones sobre las que se ha edificado el *Sistema*, le facilita sobremanera cualquier compulsión, busca o aplicación que su estudio le sugiera y desee efectuar en códigos o libros italianos.

9) En contraste con otros traductores de obras procesales, que acometieron la tarea con un afán digno de mejor éxito, he desistido de adaptar a la nomenclatura legal española los *componentes de la organización judicial italiana*. Aparte las razones enunciadas *sub* 7, principalmente la dificultad de encontrar un común denominador hispanoamericano,³¹ surge ahora la de la falta de coincidencia plena, en la estructura o en la función, o en ambos aspectos, entre el órgano de jurisdicción italiano y el del derecho español a que se acuda para su versión castellana. Si, por ejemplo, basándome en que nuestro *juez municipal* es normalmente el encargado de la conciliación, le diese tal nombre al “*conciliatore*” italiano, crearía una sensación de identidad, que no existe. Lo mismo ocurre con el juzgado de partido y la “*pretura*”, con la Audiencia y la “*Corte di appello*”, con el Tribunal Supremo y la “*Corte di cassazione*”. En todos esos casos, y en otros análogos, he creído también que la mejor fórmula consistía en la traducción literal del concepto (conciliador, corte de apelación o de casación, etc.), reservando para las notas o adiciones el exponer los rasgos comunes y las discrepancias entre la institución italiana y sus equivalentes o afines españolas.

10) Traducir un libro de la riqueza y originalidad terminológicas del de Carnelutti sin más léxico que el de la vetusta ley de enjuiciamiento civil de 1881, resultaba de todo punto imposible, como lo era igualmente realizar la empresa

³¹ Piénsese, verbigracia, en las dualidades *tribunal-corte*; *sala-cámara* (*infra*, nota 905); *magistrado-ministro* —denominación esta que también se utiliza en España respecto de los del Tribunal de Cuentas: artículos 2 y 3 de la ley de 29 de julio de 1934—; *secretario-escribano* —nombre el segundo que en Argentina y Uruguay se aplica al notario y no al fedatario judicial— y aun *actuario* (véanse los arts. 288 y 599 ley enjto. civ.): cfr. *infra*, núm. 60.

con sólo las palabras registradas en su *Diccionario* por la Academia Española de la Lengua. Para salvar este otro escollo, no había más camino que el del *empleo de neologismos*. Me he servido de ellos cuando se han dado estas tres circunstancias: *1a.*, ausencia de voz castellana utilizable: habiéndola, la he utilizado sin vacilar, y no se me ha ocurrido, por ejemplo, valerme del italianismo “tribunal de mérito”;³² ni llamarle a la caducidad *perención*, o a la carga *onero*, barbarismos de la misma procedencia que el otro y tan innecesarios como él, aunque palabras de la misma raíz se conozcan en castellano, cual ocurre con excepciones *perentorias* y con contratos *onerosos*,³³ y aun cuando *perención* esté muy generalizada en América;³⁴ *2a.*, sentido inequívoco y formulación correcta del nuevo término, *3a.*, correspondencia perfecta con los vocablos italianos que trasladen. Esta labor ha sido sencilla casi siempre, tanto por la ascendencia latina de ambos idiomas, como porque la doctrina procesal, y aun en ocasiones la práctica, han hecho ya suyos, hace bastante tiempo, no pocos de esos neologismos (verbigracia, *reenvío*, *subsunción*, *inmediatividad* —*infra*, núm. 99—, *preclusión*, etc.), cuyo empleo venía, además, impuesto por la frecuencia con que se encuentran en el texto original, como medio a que acude Carnelutti para expresar hallazgos, tonalidades o aportaciones personales de su pensamiento científico.

II) No obstante lo que acabo de afirmar, en algunas muy raras ocasiones *he dejado en italiano* ciertos términos no traducibles conforme a los criterios hasta aquí enunciados. Tal expediente me ha servido, por ejemplo, para evitar la anfibología resultante de traducir “*tribunale*” por tribunal³⁵ o para eliminar a un tiempo la inexactitud de equiparar la “*corte d’assise*” del código procesal penal italiano de 1930 con el jurado de nuestra hoy suspendida ley de 1888 y lo chocante que haría la traducción literal en este caso (*infra*, núm. 74). En ocasiones, he incluido *la palabra italiana entre paréntesis* inmediatamente después de la española, cuando semejante recurso contribuye a precisar el alcance del original o a evitar dudas entre las distintas acepciones de una voz.³⁶

³² Como se lee en el artículo 17, apartado 2o., de la ley de vagos y maleantes de 1933 [reemplazada por la de peligrosidad social de 1970].

³³ *Perentorias*: arts. 542, 544 y 687 ley enjto. civ.; *onerosos*: art. 1274 cód. civ. [Esta parte de la *Advertencia* se reproduce en mis *Ensayos de Derecho Procesal Civil, Penal y Constitucional* —Buenos Aires, 1944—, pp. 137-8.

³⁴ Pero en la propia ley argentina número 4550, de 9 de junio de 1905, derogada por el vigente código procesal civil y comercial de la nación, de 20 de septiembre de 1967, y reguladora hasta entonces de la materia, alternan los términos “perención” y “caducidad”.

³⁵ Cfr. números 233-4, 242 y 246 y mi *Adición al número 206 a*, en el tomo II, pp. 292-7, 310-1, 319-22 y 238, respectivamente.

³⁶ Véase, por ejemplo, el número 474 *b* β : citación por cédula (“*per biglietto*”) (tomo II, p. 259).

12) A veces, el uso de una palabra castellana poco frecuente (como *proveimiento: infra*, núm. 115) e incluso excepcionalísimo (como *adunación —infra*, núm. 49—, que si no, hubiese vertido por *reunión, asamblea*, o, mejor *junta*, en analogía con las de los juicios universales y las de la jurisdicción voluntaria)³⁷ era obligado por las consideraciones que a base de su etimología consigna Carnelutti, o bien por la mayor precisión del vocablo (por ejemplo, *sigilación*, para indicar la aposición de sellos: *infra*, núm. 132).

13) Tales son las líneas generales a que he acomodado mi actuación como traductor. Ellas serán completadas, a lo largo de las *Adiciones*, cuando la versión de un concepto importante lo requiera o cuando motivos especiales justifiquen el apartamiento del programa trazado.³⁸ En definitiva, he procurado llevar a cabo una traducción que, en la medida de mis fuerzas y con los escasos elementos de que he dispuesto, asocie la *máxima fidelidad hacia el original italiano*, la *indispensable precisión técnica* y el *respeto debido a mi propio idioma*.

14) La parte traducida por mi excelente amigo el magistrado Santiago Sentís Melendo,³⁹ ha sido *revisada por mí*, no para efectuar en ella correcciones, que quien tiene en su haber la impecable versión del libro de Calamandrei *Elogio de los jueces escrito por un abogado*,⁴⁰ no necesita, y menos más, sino para asegurar, en mi cualidad de traductor de un mayor contingente de páginas,⁴¹ la unidad y continuidad terminológicas del conjunto. Además, las dudas o divergencias principales se han resuelto tras consulta o cambio de impresiones con mi cotraductor. Por el contrario, la situación internacional me ha

³⁷ Cfr. *Adición al número 81 b*, en el tomo I, p. 310.

³⁸ Véanse, en efecto, en el capítulo III las *fichas* correspondientes a los números 44, 45, 49, 51, 54, 57, 60, 61, 63, 66, 67, 72, 74, 76, 77, 79, 83, 92, 93, 103, 106, 108, 109, 110, 111, 115, 120, 124, 125, 127, 130, 131, 132, 133, 135, 141 y 143, es decir, 37, hecha la doble aclaración de que, en mayor o menor medida, todas han sido ampliadas o modificadas y de que la mayoría son de longitud intermedia, en relación con el promedio del conjunto, y no pocas de ellas sumamente breves (números 61, 66, 72, 108, 125, 127, 130 y 131).

³⁹ A saber: los números 239-91 y 613-765 de la obra.

⁴⁰ En unión de Isaac J. MEDINA (Madrid, 1936). Después, según indico en la nota 17, SENTÍS ha traducido multitud de libros jurídicos, principalmente procesales italianos, las más de las veces solo, y en ocasiones acompañado de cotraductores, como AYERRA REDÍN.

⁴¹ Es decir, las correspondientes a los números 1-238 y 392-612, frente a las indicadas en la nota 39, sin contar con la traducción del código de procedimiento civil italiano de 1940 incluida en el tomo I, pp. 395-598. En cambio, a SENTÍS se debe el minucioso *Índice Alfabético de Materias* (del *Sistema*, de mis *Adiciones* y del *Código*), que ocupa las páginas 591-754 del volumen IV.

incomunicado con Carnelutti desde mayo de 1940 y me ha impedido que someta a su examen y aprobación, como era mi deseo, los originales de la traducción.

15) En cuanto a las *Adiciones*, mi propósito fundamental ha sido el de mantenerme dentro del espíritu y de la línea del *Sistema*, y de ahí que haya comenzado por suprimir bibliografía especial y notas, aun no estando conforme con las razones alegadas por Carnelutti para prescindir de ellas,⁴² y aun cuando unas pocas llamadas habrían bastado para descongestionar mis suplementos de las referencias al articulado, hoy amalgamadas con el texto a fuerza de guiones y paréntesis curvos y rectangulares, que interrumpen a manera de exclusas la lectura.⁴³ Pero no era cosa de enmendarle la plana a Carnelutti, y mucho menos la ocasión para criticar sus teorías, ni para adosar a su *Sistema* uno mío improvisado y a escala reducida, suponiendo que hubiese sido fácil la ensambladura. Valiéndome del verbo en la acepción que el cine sonoro le ha asignado, diría que he procurado *doblar* el tratado de Carnelutti en sus remisiones al derecho positivo, jurisprudencia o práctica nacionales, y que por lo mismo, he dejado sin adicionar los pasajes que son la fijación escueta de su pensamiento jurídico. Dentro del reducido margen de autonomía que unas adiciones consienten (so pena de tomarlas como pretexto para olvidarse de lo adicionado), he propendido a extraer de la desordenada y prolija legislación procesal española *series de preceptos* que muestren al lector, a falta de disposiciones genéricas, los principios en que descansa o las preocupaciones a que responde. En otro sentido, fiel a los derroteros marcados por el autor y a mi arraigada convicción acerca de la unidad del derecho procesal, he trabajado las adiciones que a ello se prestaban, con arreglo al *método comparativo interno*, de que Carnelutti tanto partido ha sacado.⁴⁴

16) Las adiciones se han acoplado al final de *tandas de números constitutivos de divisiones homogéneas y no desmesuradas de materia*, conforme al plan general del *Sistema*. Personalmente, habría preferido incorporar al texto traducido, mediante intercalaciones y notas, las meras concordancias y sucintas aclaraciones, y reservar para adiciones sólo las divergencias y los suplementos de cierta amplitud. Se hubiera economizado así algún espacio y, sobre todo, se habría simplificado el manejo del libro.

17) Sin que aspire a ponerme el barro antes de que me pique el tábarno, bueno será advertir que traducción y adiciones han tropezado en esta ocasión con *obstáculos superiores a los habituales*. Comenzadas ambas tareas en Fran-

⁴² Véase el número 10 de la *Nota Bio-Bibliográfica*, o sea de la titulada *Francisco Carnelutti*, en el tomo I, pp. VII-XIX [reproducida en mis *Ensayos*, cit., pp. 707-17].

⁴³ De ahí que en las *fichas* del capítulo III tomadas de mis *Adiciones* (véase *supra*, nota 39), los haya reemplazado casi siempre por notas a pie de página.

⁴⁴ Cfr. *Prólogo* suyo, tomo I, pp. XXV-XXXVI de la traducción.

cia, el estallido de la guerra dificultó con la editorial, e imposibilitó con Carnelutti, la indispensable comunicación. Después, mi azaroso viaje desde Pau (Francia) a Buenos Aires, con la inaudita duración de 441 días,⁴⁵ parada de cuatro meses y medio en la rada de Dakar, veraneo-confinamiento de dos meses largos en el poblado senegalés de Rufisque, estancia de cinco semanas en el Marruecos francés, etcétera, no han contribuido ciertamente a facilitar mi labor, aun no habiéndola interrumpido un solo instante a lo largo de toda esa odisea, período al que corresponden, amén de otros trabajos, las adiciones relativas a los números 178 a 475. Añádase a ello la penuria de medios de consulta en un exiliado desposeído de fortuna y biblioteca en España; y si bien al llegar a Buenos Aires en 1942 he encontrado los libros necesarios, ello no ha impedido que hasta entonces, mi esfuerzo, aun siendo máximo, haya rendido menos de lo normal, ni que haya tenido que dedicar luego bastante tiempo a revisar y actualizar las entregas. Tales son algunas de las causas que explican el retardo con que la traducción del *Sistema* aparece, que sin ellas habría podido ver la luz en 1940. Sirvan estas líneas de respuesta a Carnelutti, que en el prólogo para la traducción española de sus *Istituzioni del nuovo processo civile italiano* (Barcelona, 1942) se lamenta de las "vicisitudes desgraciadas e inexplicables" que han retrasado la publicación del *Sistema* en castellano.

18) Ese retraso ha motivado que se desista o al menos se postergue el propósito primitivo de que a esta obra acompañasen *adiciones referentes al derecho de varios Estados americanos*. El profesor Eduardo J. Couture debía haber redactado las correspondientes a Argentina, Chile y Uruguay; el profesor Antonio Martínez Báez las de Méjico, y a mí se me habían encomendado las de Cuba, Colombia, Perú y Venezuela. Es más: en un tris estuvo que para anticipar la salida del libro se suprimiesen también las adiciones de derecho español; pero el editor comprendió en seguida que siendo nuestras leyes de enjuiciamiento civil —a saber: la de 1881, que además con fecha 1886 y escasas variantes⁴⁶ rige asimismo en Cuba, y sobre todo, la de 1855, base a su vez de

⁴⁵ Véase el libro de mi padre, *441 días... Un viaje azaroso desde Francia a la Argentina* (Buenos Aires, 1942), recopilación de artículos publicados en la revista "Aquí Está".

⁴⁶ Aparte el régimen de justicia gratuita y la singular reforma en el mecanismo de las providencias para mejor proveer, las más importantes afectan a la derogación del trámite conciliatorio, al procedimiento para los recursos de casación y revisión, a la posibilidad de que intervengan los notarios en los juicios universales sucesorios y en la jurisdicción voluntaria, y al mantenimiento de la primitiva reglamentación sobre ausencia [sustituida en España por la instaurada respecto de los artículos 2031-47 de la ley de enjuiciamiento civil mediante la de 30 de diciembre de 1939. Ténganse, además, en cuenta los cambios operados en la administración de justicia cubana desde el advenimiento de Fidel Castro al poder, con cada día menos justicia y cada vez más administración...].

aquella— el modelo en que se han inspirado “los códigos de casi todos los países de Sud y Centro América”,⁴⁷ prescindir de las notas de derecho español frente a una exposición tan personal, como la de Carnelutti, dificultaría sobremanera al lector (especialmente a los prácticos y estudiantes, a quienes en primer término se dirige el autor)⁴⁸ la indispensable adaptación o trasplante de conceptos, referencias y terminología. Comprendió además el editor —y aprovecho la oportunidad para darle las gracias por ello— que tanto por la frondosidad de la ley procesal española como por el carácter analítico y casi diríamos *pulverizante* del *Sistema*, no era posible encerrar las adiciones en el diez por ciento del espacio correspondiente al texto adicionado, según se convino al principio, y me autorizó para que alcanzasen las que hace años compuse para el *Derecho Procesal Civil* de Goldschmidt (Barcelona, 1936).

Pau (Francia), octubre de 1940. Buenos Aires, abril de 1943.

19) B) Del “*Codice di Procedura Civile*” de 1940.⁴⁹ A diferencia de la del *Sistema*, realizada en su mayoría fuera de la Argentina y sin conocer hasta última hora si se editaría en ella o en Méjico, la traducción del *Código* se ha llevado a cabo en Buenos Aires y sabiendo ya que sería aquí donde la obra completa se imprimiese. Mas no por ello he caído en la *tentación de una traducción de tipo localista*. Ante todo, porque el libro argentino en general y muy singularmente este de Carnelutti, editado por empresa con establecimientos en todo el continente, está llamado a circular por América entera e incluso por España y no tan sólo por el interior del país de origen. En segundo lugar, siendo el traductor no ya español, sino específicamente castellano, y sin más que dos años de residencia en la Argentina, habría resultado en un sentido censurable y en otro temerario que se dedicase a salpicar la traducción de giros y voces rioplatenses, de uso espontáneo y explicable en los nativos, pero falso y forzado en los extraños, a quienes hasta podría reprochárseles propender por tal medio a una adulación de mal gusto, en la que nunca se debe incurrir. Por último, una tercera consideración me ha llevado a rehuir la traducción de enfoque localista: el peligro de extraviar al lector si me hubiese dejado arrastrar por

⁴⁷ COUTURE, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil* (Buenos Aires, 1942), p. 78, el propio autor (lug. cit.) y, además, el profesor español MALAGÓN BARCELÓ, en su libro *El distrito de la Audiencia de Santo Domingo en los siglos XVI a XIX* (Ciudad Trujillo, 1942), p. 80, se refieren a la repercusión del sistema procesal de las *Partidas*, inspirador de la ley de 1855, en los actuales Estados norteamericanos de Luisiana y Florida.

⁴⁸ Véase su citado *Prólogo*, pp. XXI-XXII, y mi también mencionada *Nota Bibliográfica*, pp. XVII-XIX.

⁴⁹ Los números 19-21 reproducen el contenido del epígrafe B, “Características de la Traducción”, de mis *Indicaciones nuevo cód. proced. civ. ital., cit. (supra, nota 14)*, pp. 432-5. Las notas que siguen, proceden todas del referido epígrafe, donde llevan los números 106-118 de la serie.

el prurito de verter a toda costa los términos e instituciones del proceso italiano por equivalentes argentinos, que a veces no existen y que otras son insuficientes o inexpresivos para reflejar variantes o peculiaridades de aquél.⁵⁰ En definitiva, entre el riesgo de una traducción demasiado literal, pero fiel imagen del texto traducido, y el de una traducción adaptada a un lenguaje procesal anterior y ajeno al que recoge el nuevo código,⁵¹ he optado sin vacilar por la primera solución, entre otros motivos porque tratándose de leyes extranjeras que pueden ejercer positivo influjo en las reformas legislativas de otros Estados, interesa conocer con la mayor exactitud posible no sólo su orientación y directivas capitales, sino también su terminología.

20) En líneas generales, la versión castellana del código se atiene a la pauta seguida para traducir el *Sistema*.⁵² De manera muy especial se ha procurado *mantener la constancia terminológica del código* —incluso en pequeños detalles—,⁵³ porque es uno de sus rasgos más destacados y a la vez uno de sus mayores aciertos. Por consiguiente, no he introducido rectificaciones innecesarias,⁵⁴ como tampoco se han utilizado diversas palabras castellanas para la ver-

⁵⁰ Por ejemplo: traducir *notaio* por *escribano* (cfr. arts. 68 y 476) puede inducir a error fuera de Argentina y Uruguay, por las razones que expongo en la *Advertencia acerca de la Traducción* (del *Sistema*) —*supra*, núms. 7-18; *infra*, núm. 60—, mientras que aun en esos países, el término *notario* no suscita dudas de ningún género. También traducir *cancelliere* por *secretario* y no por *canciller*, o bien *providimento* por *providencia* y no por *proveimiento*, ofrece los inconvenientes que se señalan en mis *Adiciones a los números 204 y 191*, respectivamente [en el tomo II, pp. 237-8 y 203: véanse *infra*, núms. 60 y 115].

⁵¹ Como que la legislación procesal civil argentina —y lo mismo la de los demás países hispanoamericanos, con la excepción de Santo Domingo: *supra*, nota 18— se inspiró esencialmente en la ley de enjuiciamiento española de 1855.

⁵² Véase, ante todo, la *Advertencia acerca de la Traducción* y, en segundo lugar, las *Adiciones* en que me ocupo de la de algunos conceptos en particular (*supra*, nota 38).

⁵³ Por ejemplo, he conservado la expresión “no impugnabile”, que acaso para evitar la posible confusión con la idea opuesta, emplea el código en vez de *inimpugnabile* (cfr., verbigracia, arts. 357, 618, 665 y 749).

⁵⁴ Como las que, por ejemplo, se encuentran en la por lo demás muy correcta traducción de los doctores DE CILLIS y DASSEN (*Código de procedimiento civil italiano. Exposición de motivos* —Buenos Aires, 1944—). Así, *custodio* ha sido reemplazado por *depositario* (en los arts. 65-6), y *custodia*, no por *depósito*, como entonces habría exigido la consecuencia, sino por *guarda* (en los arts. 559-60); *expropiación* (cfr. libro III, epígrafes del título II y de todos sus capítulos, así como numerosos artículos dentro de ellos), por *ejecución*; *ejecutoriedad* (cfr. arts. 647 y 654), por *ejecución*; *principio del contradictorio* (art. 101), por *comienzo del litigio*; *adunación* (art. 375), por *acordada*; *aviso* (art. 570), por *publicidad*; *validez* (art. 675), por *eficacia* (cfr. *Sistema*, núms. 24 e y 98 c); *decadencia* (arts. 346, 530 y 569), por *caducidad* (para la distinción entre ambos conceptos, véase CARNELUTTI, *Sistema*, núms. 528, 530 y 548); *asignación* (cfr. libro III, título II, capítulo I, sección IV, y capítulo II, sección III),

sión de una única italiana,⁵⁵ o viceversa.⁵⁶ Es más: se ha respetado la correspondencia literal aun en casos en que la acepción procesalmente dominante o el término de preferencia usado en uno y otro idioma eran distintos,⁵⁷ siempre que su empleo no suscite dudas en cuanto al alcance del precepto en que tales voces aparezcan.

21) Sin embargo, en algunos extremos he abandonado la línea de supeditación, para seguir derroteros más libres. En primer lugar, y con carácter general, respecto al *tiempo de los verbos*: el texto italiano está redactado en presente de indicativo, mientras que, de acuerdo con el estilo predominante en la codificación española, he optado, para la traducción, por el futuro de dicho modo y por el presente de subjuntivo. El empleo de este último me ha llevado, a la

por *adjudicación*, términos que se contraponen en el artículo 508; *pignoración* (cfr. arts. 65, 513 y ss., 543 y ss. 555 y ss.), por *embargo* (cfr. *Advertencia acerca de la Traducción* —*supra*, núm. 7-18— y *Adición al número 341* —*infra*, núm. 108). [Como posterior a la mía, no me ocupo aquí de una tercera traducción española del código procesal civil italiano, o sea de la efectuada por SENTÍS MELENDO y AYERRA REDÍN en las páginas 173-388 del tomo III del *Derecho Procesal Civil* de REDENTÍ —Buenos Aires, 1957—].

⁵⁵ Salvo casos excepcionales de identidad o sinonimia plenas, como entre *firma* y *subscripción* o entre *fijación* y *señalamiento* (de términos y audiencias). Por eso, a diferencia de los doctores DE CILLIS y DASSEN, he traducido siempre *notaio* por *notario* y no, alternando, por *escribano* (art. 65) y por *notario* (art. 476), así como *custodia* por *custodia* y no por *custodia* (art. 520) y por *guarda* (cfr. nota anterior). En cuanto a *valore*, lo he traducido por *cuantía*, cuando se ha tratado de la del litigio (cfr. arts. 7 y ss.), y por *valor*, cuando del correspondiente a bienes subastables (verbigracia, art. 568).

⁵⁶ Por ejemplo, los doctores DE CILLIS y DASSEN utilizan *sala* para designar tanto las *sezioni* (art. 374) como la “*sale delle udienze pubbliche*” (art. 581) y, sobre todo, se valen de *intimación* para traducir estos tres conceptos: 1º, *intimazione* (aunque no la dirigida al testigo —art. 250—, traducida por *notificación*): cfr. arts. 544, 605, ap. 2º, 633, ap. final, 657-8 y 664; 2º, *precetto* (cfr. libro III, título I, arts. 479-82, en los que suelen agregar “de pago”), y 3º, *ingiunzione* (cfr. libro IV, título I, capítulo I, *passim*). Pero como existen artículos en que figuran dos de los conceptos reducidos a común denominador (verbigracia, arts. 605 —*intimación* y *precepto*—, 608, 633 y 664 —*intimación* y *conminación*; *infra*, núm. 105—) e incluso los tres (como en el 543), convenía diferenciarlos en el nombre, como he hecho: cfr. *Adiciones a los números 404 f, 406 a y 474* [en el tomo III, pp. 64, 65 y 270-1, respectivamente].

⁵⁷ Por ejemplo, *grado*, en el sentido de instancia o etapa procesal (cfr., verbigracia, arts. 339, 353, 360 y 395, y véase la *Adición al número 246 a* —en el tomo II, p. 351—); por el contrario, *istanza*, en el de solicitud o petición (cfr. arts. 79, 172, 216, 589, 693 —*infra*, núm. 135—). Por análogas razones, hablo de *data* y no de *fecha*, aun siendo este más restringido concepto el que utiliza nuestra legislación procesal, y de *constituirse* y *estar en juicio* (cfr., verbigracia, arts. 75, 77, 163, núm. 7, 165-6, 293-4, 314) y no de *comparecer en juicio* (aunque aquí influye otra consideración, puesto que quien *compareció* en un momento dado, puede luego *no estar*, por haberse colocado en rebeldía).

vez, a reemplazar, como regla, el *se* italiano por el *cuando* y no por el *si* español. En otro sentido, creí conveniente reflejar los diversos significados de *giudice*, mediante otras tantas palabras, por contrastar en este punto la pobreza del italiano con la riqueza del español. En efecto, en tanto *giudice* se refiere lo mismo al órgano jurisdiccional que al funcionario judicial, y ya sea este miembro de un colegio o titular de un oficio monocrático, el cuadrilátero español *tribunal-juzgado-magistrado-juez*, al que todavía ha de agregarse *juzgador*, permite establecer puntualizaciones que en italiano sólo cabe inferir del sentido que al vocablo único se le asigne en la frase. Así las cosas, y dado el significado específico que *tribunale* recibe en el código y que impide valerse de él como denominación genérica sinónima de órgano jurisdiccional,⁵⁸ esta acepción de *giudice* la he traducido mediante *juzgador*,⁵⁹ mientras que hablo de *magistrado* cuando se trata del funcionario judicial adscrito a un colegio⁶⁰ y reservo el término *juez* para designarlo cuando se le contempla individualmente.⁶¹ Por último, en una nota recojo algunos otros casos de desviación respecto del criterio expuesto en el número 20 y me refiero asimismo a la utilización de neologismos y de paréntesis aclaratorios para la traducción del código.⁶²

22) C) De “*La Prova Civile*” de Carnelutti.⁶³ Aun a riesgo de incurrir a veces y a sabiendas, en una versión que pueda ser tildada de literal en demasía,

⁵⁸ De ahí que en contra de la pauta seguida en el *Sistema* (véase *Advertencia acerca de la Traducción* —*supra*, núm. 9 y nota 31—), donde podría surgir la confusión entre el significado genérico español y el específico italiano, haya traducido “*tribunale*” por *tribunal* —*infra*, núm. 102—.

⁵⁹ Véanse los artículos 1692, núm. 17, ley enjto. civ., y 849 ley enjto. crim. (texto de 1933 —en la actualidad, rige el de 1949—). De *juzgador* —*infra*, núm. 102— hablo en el título I del libro I.

⁶⁰ Por ello digo *magistrado-instructor* (cfr. arts. 98, 172 y ss., etc.). Véase también el artículo 132.

⁶¹ Así, en los preceptos sobre recusación, de acuerdo con la terminología de la ley enjto. civ. (art. 1693, núms. 7-8). Véanse también los artículos 127-30 del código.

⁶² Estos dos últimos expedientes los he administrado con cuentagotas y conforme al criterio establecido en la *Advertencia acerca de la Traducción* (*supra*, núm. 10). Entre los neologismos empleados, destacaré *extromisión* (arts. 108-11), término opuesto a *intromisión* y que no considero exactamente traducible ni por *exclusión* ni por *apartamiento*, e *inhallabilidad* (art. 140), que creo traslada con fidelidad el italiano “*irreperibilità*”. En cuanto a los *paréntesis*, los he usado cuando no resultaba posible, expresiva o conveniente la traducción literal de un vocablo: cfr., por ejemplo, los artículos 73 (*funcionarios*, en vez de “*magistrati*”, del ministerio público), 89 (*informes*, por “*discorsi*”) y 195 (*dictamen*, por “*relazione*” —*infra*, núm. 120—). Desviación respecto de la pauta del número 30 —ahora, 20—: además de la traducción de “*causa*” por *pleito* (cfr. *Adición al número 14 c: infra*, núm. 109), indicaré que “*atti*” lo he vertido por *actos* o *actuaciones*, tratándose de los del proceso (*infra*, núm. 45), y por *documentos*, en los demás casos.

⁶³ Redactada en noviembre de 1954 para la traducción de *La prova civile*, 2a. ed.

he preferido esa fórmula a la de una traducción más libre, y acaso también más fácil, pero en la que el pensamiento, la terminología y el estilo de Carnelutti, los tres tan personales, habrían estado expuestos a no ser recogidos con la fidelidad indispensable. Dentro de esa pauta, a continuación menciono los criterios seguidos para resolver las dificultades más salientes con que en la traducción tropecé.

23) a) He *traducido a la letra* aquellos neologismos y vocablos empleados por el autor o por Augenti, cuyo alcance por razón de la común ascendencia latina o de la semejanza entre italiano y español, no suscita dudas de ningún género, pese a no gozar todavía de carta de naturaleza en los diccionarios usuales de nuestro idioma. Así, *subsunción* (notas 107 y 156) —por añadidura, hace tiempo difundido entre los procesalistas hispánicos—; *notificando* (p. 187) —en lugar de destinatario de la notificación—; *juridicización* (p. 194; por “giuridicizzazione”); *prometiente* y *promisorio* (p. 234; el primero, admitido como adjetivo, ha sido substantivado sin cambio alguno; el segundo, permite eludir el largo giro de “el que recibe la promesa”, y su derivación es tan correcta como, en otro sentido, “promisorio”, aplicado al juramento); *cuadripartición* (pp. 234-5) —porque “cuarteo”, con otras acepciones, quizás hoy dominantes, habría inducido a confusión—; *inoponibilidad* (p. 242) —con tanto más motivo cuanto que la Academia acepta “oponible”—.⁶⁴

24) b) Sin perjuicio de la declaración inicial y de la regla precedente, la *traducción literal ha sido abandonada* no sólo respecto de vocablos o giros del lenguaje corriente y no del técnico, cuando la ocasión lo aconsejaba, sino también siempre que en orden al segundo de ellos dispusiese el castellano de una terminología consagrada, distinta o en pugna con la italiana. Por consiguiente, no se me ha ocurrido trasladar “accesso” (judicial) por *acceso*, sino por *reconocimiento* (pp. 68 y 201); ni “processo verbale” por *proceso verbal* (como alguna vez he leído), sino por *acta* (p. 76) —*infra*, núm. 113—; ni menos aún “sentito dire” por *oido decir*, sino por *fama pública* (nota 257), como en los códigos procesales civiles mexicanos que siguen regulándola cual medio autónomo de prueba.⁶⁵ Añadiré “cancillería”, traducido como *secretaría del tribunal*

(Roma, 1947), acompañada de un minucioso *Apéndice* de AUGENTI para poner al día el pensamiento carneluttiano durante el lapso transcurrido desde la 1a. (Roma, 1915). Ocupa las páginas XXVII-XXXVI de la versión española, *La prueba civil* (Buenos Aires, 1955). Los paréntesis más largos de mi *Advertencia del Traductor*, se han convertido en notas ahora. Son nuevas las notas 64, 65, 77, 90 y 91 y he actualizado o completado varias de las restantes.

⁶⁴ Cfr. *Diccionario de la Lengua*, 19a. ed. cit., p. 944, col. 3a.

⁶⁵ Véanse, por ejemplo, los artículos 289, frac. VIII, y 376-8 cód. proc. civ. del Distrito Federal de 1932; y acerca del tema, mi artículo *La prueba mediante fama pública*, en “El Foro” (México), septiembre de 1947, pp. 312-36; más tarde, con modifica-

(nota 202, aunque en ella inserto el nombre italiano, entre paréntesis, junto a la denominación española —*infra*, núm. 60—). Motivos análogos determinaron que “atto di protesto”, “relazione di notificazione” y “scritture di comparazione” aparezcan respectivamente, como *acta* (no acto) *de protesto*, *diligencia de notificación*⁶⁶ (pp. 186-7) y *escritos de cotejo* (p. 106 y notas 189 y 212).⁶⁷ En cambio, a causa de las consideraciones que en torno a la idea de reconocer estampa Carnelutti (cfr. pp. 135-7), he tenido que verter “riconoscimento” por *reconocimiento* (véanse pp. 13, 135-7, 142-3 y 246-7 y notas 244, 251 y 253) y no por *allanamiento*, que habría sido, si no, el vocablo específico y castizo. En sentido opuesto, si bien en castellano *contestación* equivale también a altercación o disputa, y en lenguaje jurídico se utiliza alguna rara vez con tal significado,⁶⁸ de marcado sabor galicista, resulta indudable que esa no es su acepción predominante entre nosotros, sino la de respuesta, como precisamente acontece en su manifestación forense por antonomasia, o sea la *contestación a la demanda* (que incluso podría desembocar en *allanamiento liso y llano*; véase a este propósito la nota 251); por dichas razones y por otras que expongo en las *Adiciones a los números 124-126* de mi otra traducción del Carnelutti, la del *Sistema*,⁶⁹ “*contestazione*” se ha convertido en *discusión* (pp. 16, 215 y 247 y notas 19 y 43).

25) c) A veces, cuando la *raíz* era común a los dos idiomas y claro, además, el concepto, las vacilaciones surgieron acerca de la *desinencia utilizable*. Tal sucedió con las voces “notizante”, “percipiente”, “recettizia” y “ricognitivo”: aquí, respecto de la primera y de la última, me incliné por los vocablos oficialmente consagrados, a saber: el sustantivo *noticiero* (o sea la persona que da noticias; p. 82) y el participio adjetivado *reconociente* (pp. 51, 183, 184 y 252), que permiten prescindir de terminaciones no acogidas, como lo serían *recognoscitivo* (aun estándolo *cognoscitivo*: véase p. 23 —*infra*, núm. 65—) y *notician-te*; acerca del segundo, parecióme mejor *perceptor* (pp. 75 y 80 y notas 125, 129 y 255) que *percibiente*; y en cuanto al tercero, opté por *recepticia* (pp. 151 y 243 y nota 279), porque ni *receptiva* ni *receptible* captaban con exactitud

ciones, en “La Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración” (Montevideo), septiembre de 1948, pp. 201-12, y finalmente en mis “Estudios de Derecho Probatorio” (Concepción, Chile, 1965), pp. 57-78.

⁶⁶ Cfr. arts. 268-9 ley enjto. civ. española.

⁶⁷ Véase, sin embargo, acerca de “*scritture*”, *infra*, *sub*, p.

⁶⁸ Cfr., verbigracia, art. 353 cód. com., así como *infra*, núm. 110. [Sobre *allanamiento*, véanse mis dos siguientes estudios: *El allanamiento en el proceso penal* (Buenos Aires, 1962); versión ampliada de *El juicio penal truncado del derecho hispano-cubano*, en mis citados “Ensayos de Derecho Procesal”, pp. 411-500, y, por ser su anverso, *Unilateralidad o bilateralidad del desistimiento en el derecho mexicano*, en “Revista de Derecho Procesal Iberoamericana”, 1970, pp. 475-525, así como *infra*, núm. 80].

⁶⁹ Cfr. tomo II (Buenos Aires, 1944), p. 21.

la caracterización que quiso imprimir en este punto Carnelutti, sin contar con que la desinencia en cuestión se conoce asimismo en castellano (por ejemplo: acomodaticio o traslaticio).

26) d) En alguna ocasión, teniendo en cuenta la indiscutible sinonimia, nos hemos valido de *dos palabras distintas para denotar un solo concepto*. Así, *subscripción* y *firma* respecto de “sottoscrizione” (cfr. pp. 166-9, 174, 226 y 250, por un lado, y notas 282 y 284, por otro). En cambio, aun siendo *quitanza* palabra existente tanto en italiano como en español, su escasísimo empleo en el segundo me llevó a reemplazarla por *recibo* (pp. 221 y 247 y nota 278), una vez establecida la equivalencia terminológica (cfr. p. 102), y sin desconocer los restantes y análogos significados (finiquito, carta de pago) que a aquélla podrían dársele.

27) e) “Accertamento”, “lite” y “provvedimento” han sido, respectivamente, trasladados por *acertamiento* (verbigracia, pp. 24-5, 246, 248 y 251; más *acertar*, en la nota 56), *litigio* (véanse pp. 214, 216 y 246) y *proveimiento* (por ejemplo, pp. 185 y 234), de acuerdo con los razonamientos aducidos en mis *Adiciones a los números 45-6, 14 y 191*, respectivamente, del *Sistema* de Carnelutti⁷⁰ y que reputo asimismo válidos para la presente traducción del propio autor. También respecto a “data” me he atenido a la correspondencia literal (pp. 175-7 y 251-2), pese a que habitualmente su noción se reabsorbe en la, en rigor, más restringida de *fecha*, hasta el extremo de que, por ejemplo, las leyes procesales españolas se valen tan sólo de ésta y nunca de aquélla. En cambio, en la página 187 he traducido “uffiziale” por *funcionario* y no por *oficial* (a diferencia del criterio seguido en el *Sistema*),⁷¹ para evitar la repetición casi seguida de este vocablo, como adjetivo y como sustantivo, en un mismo pasaje y para distinguir mejor en otro el género y la especie.

28) f) En principio, habría vertido “*giudice*” (*passim*) por *juzgador* y no por *juez*, con objeto de no confundir el órgano jurisdiccional en abstracto y el funcionario que en las legislaciones hispánicas recibe el segundo de esos nombres como titular de un juzgado;⁷² pero como quiera que Carnelutti contrapone últimamente “*giudice*” y “*giudicante*” (cfr. p. 239), término éste que ha sido traducido por *juzgador*⁷³ —aunque pudiera haberlo sido por *juzgante*,

⁷⁰ Cfr. tomo I, pp. 181 y 52-3, respectivamente, y tomo II, p. 203.

⁷¹ Cfr. *Adición al número 198*, en el tomo II (pp. 236-7).

⁷² Cfr. ALCALÁ-ZAMORA, *Aciertos terminológicos e institucionales del derecho procesal hispánico*, en “Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia”, núm. 38, abril-junio de 1948 (pp. 43-108), núm. 10, pp. 59-60.

⁷³ En la versión castellana de las *Lezioni sul Processo Penale*, efectuada por SENTÍS MELENDO: véase tomo I (Buenos Aires, 1950), pp. 221 y ss., así como mi *Prólogo* a la misma, pp. 16-7.

mediante la substantivación al efecto del participio activo de juzgar—, hube de abandonar mi propósito, y en consecuencia, “giudice” quedó en *juez*. De rechazo, la unidad terminológica me ha llevado a hablar de *perito juzgador* (p. 80) y no de *perito juzgante* (“giudicante”) [aunque por descuido, en la nota 125 así se lea].

29) g) A partir de su primera aparición en la página 4, “causa” ha sido traducida por *pleito* (véanse, además, entre otros lugares, las notas 118 y 272), tanto para impedir confusiones con los restantes significados del vocablo, como para recalcar que se trata del proceso *civil*, a cuya prueba se contrae la monografía de Carnelutti, y no del penal, al que más específicamente se suele llamar *causa* en español: muy expresivo en este punto al contraste *pleito-causa* que en materia de responsabilidad civil de jueces y magistrados establecen, por ejemplo, los artículos 904-7 y 917 de la ley de enjuiciamiento civil española o los 729 y 735 del código procesal del Distrito en México —*infra*, núm. 109—.

30) h) “Surrogato di prova” ha pasado a ser *sucedáneo de prueba* (pp. 29-30, 102-3, 223 y notas 82, 124, 127, 177, 205 y 346) —cabría también haber hablado de *reemplazante* o de *sustitutivo*—, como medio de conjurar cualquier posible confusión con el sentido jurídico predominante de *subrogado*, que posee, además, naturaleza de adjetivo, aunque esta reserva la hubiese reputado de escasa monta, por la facilidad de substantivarlo sin modificación alguna. Sin embargo, cuando el vocablo citado se muestra en contraposición a “subrogante”, y ambos referidos, respectivamente, al “hecho representado” y al “hecho representativo”, lo he traducido por *subrogado* (así, en p. 104).

31) i) Como el castellano dispone de términos sobrados para reflejar las distintas acepciones y matices de “controllo” y de “controllare”, he rehuído los innecesarios barbarismos *control* y *controlar*, que he reemplazado casi siempre por *comprobación* y *comprobar* (véanse, por ejemplo, las pp. 40, 43, 58, 219, 226, 227, 239, 242 y 255), y por *fiscalización* en la página 148, donde resultaba más enérgico y expresivo.

32) j) “Contrassegno”, podía haberse trasladado como *contraseña* o como *distintivo* (véase en p. 254 la noción de Petrocchi que Carnelutti acoge), y si bien la segunda denominación acaso sea más elocuente que la primera, he escogido ésta (pp. 249, 252, 254 y 255), por el motivo enunciado al comienzo de la presente advertencia. “Biancosigno”, por el contrario, no admitía más traducción que la de *firma* (o *subscripción*) *en blanco* (p. 226), ya que la versión literal habría resultado carente de sentido. (Además, en la nota 56, el propio Carnelutti sustituye tal nombre por el de “sottoscrizione in bianco”).

33) k) El artículo 1318 del código civil italiano de 1865 tuvo a bien substantivar el adjetivo “enunciative” para evitar, por vía de elipsis, la repetición de “cose esprime in modo enunciativo”. Como a igual expediente cabe acudir en castellano, de ahí que asimismo hablemos de *enunciativas* (pp. 182 y 252 y nota 301) y no de *enunciaciones*.

34) l) En el *Diccionario Manual* de la Academia Española (edición de 1950) se encuentra registrada la voz *ápoca*, pero no su contraria *antápoca*, no sé si por olvido o por estimarla anticuada.⁷⁴ Sin embargo, ésta, aunque de uso jurídico y lingüístico poco frecuente, se halla acogida en obras de derecho⁷⁵ y, por tanto, ningún inconveniente había en valerse de ella (p. 221) en su acepción de contrarrecibo.

35) m) “Produrre” y “produzione” se han convertido en *presentar* y *presentación*, cuando se ha tratado de la de pruebas y documentos (notas 148, 272 y 283 y p. 235), no sólo conforme a la nomenclatura legislativa hispánica,⁷⁶ sino también a causa de que el término alemán *Vorführung* (que es, precisamente, el traducido por Carnelutti como “produzione”: cfr. nota 333) se halla mucho más próximo en castellano a *presentación* que a *producción*. Exceptuase la nota 280, donde para no romper la correspondencia con el vocablo alemán *der Produkt*, intercalado en el párrafo, tuve que adaptarme estrictamente al original italiano y decir “la persona contra la que se produce” (el documento). Convenía, además, disipar la impresión de que *producir pruebas*, tuviese algo que ver con fabricarlas... o amañarlas.

36) n) Si bien la “autenticazione” italiana representa lo que la *legalización* española (según indico en p. 172), al colocarla el autor bajo el signo de la *autenticidad*, era obligado traducirla literalmente (pp. 171-3 y nota 284).

37) ñ) Hace años, al dar a conocer en castellano *El procedimiento monitorio*, de Calamandrei (Buenos Aires, 1946), el doctor Sentis Melendo creyó oportuno lanzar a la circulación el término *inyunción* para el exacto traslado del italiano “ingiunzione”. Se basaba para ello en que en el *Diccionario de la*

⁷⁴ Cfr. *ob. cit.*, pp. 108 y 122. La situación perdura veinte años después: cfr. *Diccionario de la Lengua*, cit., 19a. ed., pp. 104, col. 1a.; 92, col. y 1376, col. 2a.

⁷⁵ Véase, entre otros, FÁBREGA Y CORTÉS, *Lecciones de Práctica Forense*, 2a. ed. (Barcelona, 1921), p. 75.

⁷⁶ Cfr., verbigracia, los artículos 505, 508, 510, 515-6, 518, 582, 602 ó 641 de la ley enjto. civ. española; 97-100, 285, 292, 294, 301, 307, 335-6, 340, 357, 360, 362 ó 373 cód. proc. civ. mexicano del Distrito; 140 y 186 del argentino para la Capital, si bien en éste se ha deslizado “*producir*”, en artículos como el 113 ó el 181. [Como ya indiqué —*supra*, nota 34—, el citado código argentino ha sido reemplazado por el vigente de 1967].

Lengua figura el verbo *inyungir*, del que con facilidad se extrae *inyunción*.⁷⁷ Pero como no obstante el gran prestigio del traductor, tal verbo pertenece a la categoría de los que ninguno emplea, y como casi nadie sabe su significado, creo preferible calificar como *intimatorio* o *conminatorio* (pp. 217 y 242), y no como *inyuncional*, el título que origina el llamado juicio monitorio⁷⁸ (*infra*, núm. 105).

38) o) No es fácil hallar la equivalencia exacta del vocablo alemán *Verhandlung* en sus proyecciones procesales,⁷⁹ que unido a *Form* (*Verhandlungsform*) ha llevado a Carnelutti a hablar de “trattazione contraddittoria” (nota 10). En plan aquí de subtraductor, he preferido *examen* a *tratamiento*.

39) p) A todo lo largo de la obra, por exigencias fundamentalmente de derecho positivo, se diferencian el “documento”, el “atto pubblico” y la “scrittura privata”.⁸⁰ Desde ese instante, no era posible, so pena de sembrar confusión, denominar al segundo y a la tercera como documentos, público y privado, respectivamente. Por lo que concierne al “atto pubblico”, lo he traducido, sin más, por *instrumento* en el caso concreto del notarial (así, en pp. 128-9 y 162 y en la nota 277), solución respaldada inclusive por el propio texto (cfr. p. 130 y nota 229); pero, por lo mismo, no cabía identificar la especie con el género (cfr. nota 277, aps. *a* y *b*) y extender la rúbrica de aquél a éste, aun siendo Carnelutti el primero en destacar la impropiedad de la fórmula “atto pubblico” (cfr. pp. 185 y 249). Planteado así el problema, y aun cuando *acto público* sea nombre a todas luces anfibológico, ya que puede representar muchas cosas (desde un mandato de autoridad hasta una reunión o ceremonia al aire libre), tuve necesidad de valerme de él para asegurar la coincidencia de la versión española con el original. A este propósito, bueno será tener en cuenta que la ley de enjuiciamiento civil española acoge, en su artículo 1692, número 7, la expresión *acto auténtico*, sin duda por influjo francés (como probablemente también en Italia); y si bien el precepto es harto discutible,⁸¹ su empleo como sinó-

⁷⁷ Véase *Diccionario de la Lengua*, cit., 19a., ed., p. 758, col. 3a., donde figura como anticuado. En ella se recoge también, y asimismo como anticuado, el participio pasivo irregular *inyuncto*. Tampoco en el “Suplemento” de la obra (cfr. p. 1401) aparece *inyunción*.

⁷⁸ Véase mi reseña de la mencionada traducción, en “Rev. Esc. Nac. Jurisp.”, cit., núm. 35-36, julio-diciembre de 1947, p. 370 [ahora, en *Miscelánea Procesal*, tomo I, cit., pp. 108-9].

⁷⁹ Cfr. CARNAGINI, *Tutela giurisdizionale e tecnica del processo*, en “Studi in onore di Enrico Redenti”, vol. II (Milano, 1951; pp. 693-772), núms. 5-8 y nota 79; traducción castellana, de Aurelio ROMO, en “Revista de la Facultad de Derecho de México”, núm. 12, octubre-diciembre de 1953, pp. 97-182.

⁸⁰ Cfr. pp. 19, 109, 128-30, 155, 162, 165-6, 170, 172-4, 177, 182-7, 189, 249-53 y notas 56, 225, 227, 272, 277, 279, 287, 293-4, 312 y 317.

⁸¹ Cfr. FENECH NAVARRO, *El concepto de documento auténtico (A través de la jurisprudencia del T.S.)* en “Revista General de Legislación y Jurisprudencia”, tomo

nimo de *acto público* (cfr. nota 287) suministra el punto de entronque para la traducción llevada a cabo. En cuanto a “scrittura privata”, había el inconveniente de que en nuestra terminología jurídica la *escritura* es una de las modalidades de documento público;⁸² pero como en el libro el sustantivo va con frecuencia acompañado por el calificativo, y en los demás casos se sobreentiende su sentido, de nuevo he acudido a la traducción literal: *escritura (privada)*. Exceptúanse de esta regla: 1º, las “*scritture di comparazione*”, vertidas por *escritos de cotejo*, según ya dije (*supra, sub b*); y 2º, la “scrittura” en la página 156, línea 4, traducida por *escrito*, ya que en ella Carnelutti se refiere más bien a la acción de escribir que al documento, como se desprende del pasaje en que figura, donde se halla engastada entre “pone per iscritto” y “lo scritto”.

40) q) Dado el contenido de los artículos 177, 178, 390, y 400 del código procesal civil italiano de 1865, a que Carnelutti se remite, podría haber traducido yo “atti de causa” por *actuaciones procesales*; pero con objeto de no desviarme por dos veces de la pauta marcada en los apartados g) y p) en cuanto al traslado de “causa” y de “atto”, he optado por *actos del pleito* (p. 76 y nota 272; con aditamento, entre paréntesis, de *actuaciones* en el primero de dichos pasajes).

41) r) Postreras aclaraciones: 1a., en los números 1 a 4 del capítulo I y en algunos otros lugares, “posizione” (*posición*) no ha de tomarse en el sentido de situación o emplazamiento, sino como reflejo estricto de la acción de poner; 2a., en las transcripciones del alemán, se ha respetado la ortografía original, aun estando a veces anticuada,⁸³ por pertenecer a obras impresas en tiempo en que así se escribía; 3a., en la nota 148, las siglas “G.P.A.” del texto italiano las he traducido como *Junta Provincial Administrativa*, órgano de la jurisdicción de tal clase, al que sin duda alguna se refieren;⁸⁴ 4a., la “querela di falso” de que

169, 1941, pp. 216-27; ALCALÁ-ZAMORA, *A propósito del “concepto de documento auténtico”*, comentario del mencionado artículo, en “Ensayos de Derecho Procesal”, cit., pp. 681-7; GARDE CASTILLO, *Los problemas del recurso de casación en derecho internacional privado*, en “Revista Española de Derecho Internacional”, 1951, núms. 2, pp. 409-67, y 3, pp. 861-951 [reseña mía, en “Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México”, núm. 19, enero-abril de 1954, pp. 295-7].

⁸² Por ejemplo: *Civilprozess*, en lugar de *Zivilprozess* (nota 5); *Thatsache* y no *enjtó*. civ. española, y 443, frac. I, del código mexicano del Distrito. En cambio, el 465, núm. 1, del argentino para la Capital habla de “instrumentos públicos”, en la hipótesis equivalente [téngase en cuenta que este cuerpo legal se encuentra actualmente derogado: cfr. *supra*, nota 34].

⁸³ Por ejemplo: *Civilprozess*, en lugar de *Zivilprozess* (nota 5); *Thatsache* y no *Tatsache* (p. 8); *urtheilende* y no *urteilende* (nota 125); *Hülfe* y no *Hilfe* (nota 345).

⁸⁴ Cfr. CHIOVENDA, *Principii di Diritto Processuale Civile*, 4a. ed. (Napoli, 1928), pp. 361 y 444. [Por una singular coincidencia, esas siglas se corresponden también con

se habla en la nota 272, es institución procesal civil,⁸⁵ con alcance distinto del que, de acuerdo con el significado español de la *querella*, tendría ésta en el ámbito del proceso penal. Con todo, la versión literal se encuentra consagrada en este caso;⁸⁶ yo mismo la he empleado con anterioridad,⁸⁷ y por tanto, se imponía su adopción.

42) Las precedentes justificaciones podrán reputarse o no satisfactorias; pero, en todo caso, servirán al lector para saber a qué atenerse acerca de la traducción efectuada y le permitirán, si considera erróneas mis soluciones, reemplazarlas por otras más correctas. De cualquier modo, mostrar las cartas sobre la mesa es siempre más leal, aunque resulte menos entretenido, que escamotearlas sin revelar la trampa. Y de éstas, hay muchas traducciones que están llenas.

43) Sin ánimo de componer un *apéndice* para el *Apéndice* de Augenti, agregaré: 1º, que con posterioridad al momento en que lo concluyó (octubre de 1947), el código de procedimiento civil italiano de 1940 experimentó una importante reforma, resultando afectados por ella dos de los artículos que se citan en la *Tabla de Confrontación* (p. 259), a saber: el 173, derogado, y el 360, modificado;⁸⁸ 2º, que también después de la expresada fecha, Carnelutti ha dado a luz algunos pequeños trabajos sobre la prueba, como *Sulla dichiarazione scritta di paternità naturale y Legittimazione all' intervento e testimonianza*;⁸⁹ 3º, que en 1949 apareció el volumen IV de las *Lezioni sul processo penale*,⁹⁰ en cuyas páginas 13 a 44 se ocupa Carnelutti de la reunión de las pruebas tanto "personales" como "reales"; 4º, que lo mismo la parte hasta ahora publicada de dicha obra que los *Studi di Diritto Processuale*, a que tan frecuentes referencias se hacen en el *Apéndice* de Augenti, han sido traducidos al caste-

las iniciales del adicionador del volumen traducido: G (iacomo) P (rimo) A (ugenti). Las juntas provinciales administrativas han sido reemplazadas por los tribunales administrativos regionales: cfr. art. 125 de la Constitución italiana de 27 de diciembre de 1947].

⁸⁵ Arts. 296 y ss. cód. de 1865 y 221 y ss. del de 1940. Véase *infra*, nota 784.

⁸⁶ Véase últimamente Suad NEFFA y Esther MUÑOZ ORIBE, *La querella de falsedad*, en "La Rev. Der., Jurisp. y Admón.", cit., junio-julio de 1954, pp. 121-34 [reseña mía, en "Bol. Inst. Der. Comp. Méx.", núm. 22, enero-abril de 1955, pp. 351-3]. Véase *infra*, nota 784.

⁸⁷ En la traducción del código procesal civil italiano de 1940 (cfr. arts. 221-7, en las pp. 475-7 del tomo I del *Sistema* de CARNELUTTI) y en la *Adición al número 230* de dicha exposición doctrinal (tomo II, pp. 567-8).

⁸⁸ Cfr. SATTA, *Le nuove disposizioni sul processo civile; Legge 14 luglio 1950, n. 581; Decr. Pres. 17 ott. 1950, n. 857* (Padova, 1951), pp. 77 y 89.

⁸⁹ En "Rivista di Diritto Processuale", 1951, II, pp. 255-61, y 1954, I, pp. 120-1, respectivamente.

⁹⁰ Reseña mía en "Rev. Esc. Nac. Jurisp.", cit., núm. 43, julio-septiembre de 1949, pp. 188-90 [ahora, en *Miscelánea Procesal*, cit., tomo I, pp. 159-62].

llano por el doctor Sentís Melendo en la “Colección Ciencia del Proceso”: *Lec- ciones sobre el proceso penal*, con prólogo mío⁹¹ (cuatro volúmenes; Buenos Aires, 1950), y *Estudios de Derecho Procesal* (dos volúmenes; Buenos Aires, 1952).

⁹¹ Volumen I (*supra*, nota 73), pp. 1-29. [Se reimprimirá pronto en el tomo II de mi *Miscelánea Procesal*].